

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**

<b>RADICACIÓN No.</b>	08001310700320250001900
<b>ASUNTO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	KATIA YUNEIRY LORDUY HERRERA
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la Acción de Tutela de la referencia la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día de hoy, siendo recibida a través del correo electrónico institucional, a las 08:04 a.m. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2025.

Jesús David Daza Salgado  
Auxiliar Judicial II

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**

Marzo, doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Se allegó Acción de Tutela presentada por KATIA YUNEIRY LORDUY HERRERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, y acceso a cargos públicos por mérito, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

La presente Acción de Tutela reúne los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia (1991) y, atendiendo a lo previsto también en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho admitirá e impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de ello, se ordenará notificar a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la Acción de Tutela de la referencia, y allegue todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido.

De igual forma se hará extensivo el trámite tutelar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con idéntico propósito y término enunciado, en atención a lo expuesto por el accionante, y la documentación aportada.

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela  
08001310700320250001900

Por otra parte, en atención a lo pretendido con la acción de tutela, y que la decisión que este Despacho asuma, puede llegar a afectar los intereses de los ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No.1893 del 24 de febrero de 2023 de la CNSC, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, identificado con OPEC No.166314, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, es necesario que estos sean vinculados al trámite de tutela, con la finalidad que informen o se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y así garantizar su derecho de defensa.

Para efectos de lo anterior, se ordenará que, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se notifique a los citados, a través de correo electrónico, por tener esta entidad sus datos de identificación y contacto, así como publicar aviso en la página web de la convocatoria respecto a la admisión de la acción de tutela.

De igual forma, dado que la decisión que se pudiese adoptar, podría afectar los intereses de los ciudadanos que actualmente se encuentren ocupando en provisionalidad o encargo, los cargos de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, es necesario que estos sean vinculados al trámite de tutela, con la finalidad que informen o se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y así garantizar su derecho de defensa.

Para efectos de lo anterior, se ordenará que, por conducto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se notifique a los citados, a través de correo electrónico, por tener esta entidad sus datos de identificación y contacto, así como publicar aviso en la página web de la entidad respecto a la admisión de la acción de tutela.

De lo anterior, se deberá remitir por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a este Juzgado, prueba de dicha notificación, donde se evidencie la fecha de notificación, los datos de contacto o correos electrónicos a los que fue remitida, así como listado de las personas a las cuales se les efectuó traslado del escrito de tutela y anexos. En igual sentido, evidencia de la publicación

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**

Acción de Tutela  
08001310700320250001900

en la página web de la convocatoria y entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela promovida por por KATIA YUNEIRY LORDUY HERRERA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, y acceso a cargos públicos por mérito, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones en la presente solicitud de amparo constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos por el medio más expedito a las accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como a la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose y aportando las pruebas pertinentes ante la acción promovida.

Comuníqueseles que deben rendir informe en los términos señalados o se darán por ciertos los hechos respecto a lo relatado en el libelo de la tutela, con las advertencias de que la rendición del informe dentro del plazo fijado, generándoles las prevenciones de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: VINCULAR** a los ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No.1893 del 24 de febrero de 2023 de la CNSC, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, identificado con OPEC No.166314, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, con la finalidad que informen o se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y así garantizar su derecho de defensa.

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela  
08001310700320250001900

**QUINTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por su conducto se notifique de la presenta acción de tutela, a los ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No.1893 del 24 de febrero de 2023 de la CNSC, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, identificado con OPEC No.166314, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.

De igual forma se deberá publicar aviso en la página web de la convocatoria del proceso de selección, respecto a la admisión de la acción de tutela.

**SEXTO: VINCULAR** a los ciudadanos que actualmente se encuentren ocupando en provisionalidad o encargo, los cargos de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con la finalidad que informen o se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y así garantizar su derecho de defensa.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que por su conducto se notifique de la presenta acción de tutela, a los ciudadanos que actualmente se encuentren ocupando en provisionalidad o encargo, los cargos de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

De igual forma se deberá publicar aviso en la página web de la entidad, respecto a la admisión de la acción de tutela.

**OCTAVO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, una vez surtido el trámite de notificación, **REMITIR** a este juzgado, prueba de dicha notificación, donde se evidencie la fecha de notificación, los datos de contacto o correos electrónicos a los que fue remitida, así como listado de las personas a las cuales se les efectuó traslado del escrito de tutela y anexos. En igual sentido, evidencia de la publicación en la página web de la convocatoria y entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**

Acción de Tutela  
08001310700320250001900

**NOVENO: TRAMITAR** la presente Acción de Tutela según lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

**DÉCIMO: TÉNGASE** como pruebas las aportadas según lo establecido y los informes rendidos por éste al descorrer traslado.

En Secretaría déjense las constancias correspondientes. Notifíquese en la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME GEOFFREY AMAYA**  
**JUEZ**

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)**

E.

S.

D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: KATIA LORDUY HERRERA**

**Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**Entidad para vincular: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

**KATIA LORDUY HERRERA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 1129566295 Barranquilla, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No 1893 del 24 de febrero de 2023, actuando a nombre propio, y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente Acción de Tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

“ICBF”, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito conculcados por la entidad accionada, y por lo cual me permito elevar las siguientes:

## **I. PRETENSIONES**

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y del 22 de septiembre de 2020, así como el Acuerdo 019 de 2024 teniendo como referente de procedibilidad la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, el fallo de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL, del 27 de julio de 2023. Rad 2023 00078 y las demás normas y fallos referenciados en la presente acción, en consecuencia:

1°. Se ordene que en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, bajo los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE proferidos por Criterios Unificados de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles Resolución No 1893 del 24 de febrero de 2023, para la provisión en orden de mérito del cargo denominado

TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 grado 12 OPEC 166314, reportado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desde el año 2021 y recientemente dado a conocer a la suscrita mediante respuesta del 13 de febrero de 2025 de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, donde expresa que se autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones de la 43 a la 62 en las cuales me encuentro de conformidad con la RESOLUCIÓN No 1893 del 24 de febrero de 2023, emanada de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Para lo cual se requiere:

- a) Que la entidad nominadora INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en virtud de lo estipulado en la RESOLUCIÓN No 1893 del 24 de febrero de 2023, emanada de la Comisión Nacional de Servicio Civil, cumpla con lo ordenado en este acto administrativo y proceda con la provisión y generación de mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 Grado 12 OPEC 166314 que se encuentra en vacancia definitiva y que debido al orden de mérito por recomposición de lista me correspondería
- b) Una vez autorizado el uso de mi lista de elegibles por parte de la CNSC, de conformidad con la RESOLUCIÓN No 1893 del 24 de febrero de 2023 la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 Grado 12 OPEC 166314
- c) De no ser procedente la anterior petición solicito que, con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 y en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, se ordene a la accionada realizar la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles Resolución No. 20219 del 2 de diciembre de 2022, para la provisión de las vacantes denominadas TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 Grado 12 OPEC 166314, existentes en la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para lo cual se requiere:
  - 1) Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR reporte la totalidad de cargos denominados TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 Grado 12 OPEC 166314 que se encuentren en VACANCIA DEFINITIVA dentro de su planta de personal y también los que hayan sido declarados DESIERTOS en el presente proceso de selección, solicitando QUE SE DE CUMPLIMIENTO a la RESOLUCIÓN No. 1893 del 24 de febrero de 2023 de la CNSC

Respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional, se vincule a la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por regla general la acción de tutela se ha tornado en improcedente cuando esta trata respecto de actos administrativos o frente a concursos de mérito, pues estos deben ser de conocimiento del juez natural en la jurisdicción contencioso-administrativa, sin embargo en la actualidad y debido a la evolución ocurrida con ocasión de la implementación de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, La Corte Constitucional así como los jueces constitucionales han ampliado el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de mérito por vía de excepción, motivo por el cual acudo ante su despacho buscando el amparo de mis derechos fundamentales vulnerados por las accionadas ante la omisión del uso de mi lista de elegibles bajo los preceptos de la Ley 1960 de 2019.

Por tal motivo procedo a exponer ante su despacho las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el caso bajo estudio, así en primer lugar es de recordar que de acuerdo al artículo 5º del Decreto 2591 de 2023 la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la inmediatez y la subsidiariedad, frente a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado ampliamente estos requisitos, dentro de los pronunciamientos se puede tener presente lo siguiente:

*“Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)”*

En tal sentido se ha establecido el requisito de subsidiariedad cuando existiendo mecanismos ordinarios estos resultan no ser aptos para obtener la protección requerida, es decir carecen de eficiencia y eficacia por lo cual el juez constitucional deberá evaluar cada caso en concreto para determinar si el mecanismo ordinario es eficiente y eficaz para la protección de los derechos vulnerados o amenazados e igualmente si dicha protección resulta ser eficiente. Si bien las actuaciones administrativas por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela, la H Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra argumentada por la necesidad de pronta resolución, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así: Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.*

Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en*

*concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)*”

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*”. En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida*

*cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional y a manera de demostrar tanto jurisprudencia vertical, así como horizontal se trae a cita lo dicho por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Penal, quien, mediante fallo de segunda instancia del 05 de mayo de 2023, quien en aplicación de lo dicho en sentencia T-340 de 2020 tuvo por procedente la acción de tutela mediante la cual una elegible de un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019, donde el Tribunal indicó como procedente el mecanismo constitucional para adelantar la actuación del juez en materia de concursos de mérito tal como lo realiza el suscrito, por lo cual se trae a cita lo dicho por el tribunal así:

En este asunto, la Sala advierte que la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de

Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible tiene como pretensión el nombramiento en un cargo al cual concurso mediante proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (Proceso de selección Territorial 2019) del cual se expidió Lista de Elegibles la cual se encuentra pronta para vencer, aspectos con los cuales tiene como procedente la acción de tutela mediante la cual se busca el nombramiento por mérito.

Igualmente se encuentra viabilidad de procedibilidad dentro del fallo de segunda instancia proferido por el H Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico Sala de decisión Oral – Sección B, de fecha 01 de abril de 2024, donde el Tribunal estudio un asunto con similitud de hechos a los que se narraran en la presente acción, es decir en búsqueda de Autorización de uso de Lista de Elegibles en virtud del Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 mediante el uso de una lista se generaron cargos con posterioridad a la oferta pública, es así que el Tribunal en primera medida determino que existe una procedibilidad excepcional a dicho asunto bajo los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el recurso de amparo no es el apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los cauces ordinarios para conocer y resolver esos litigios.

Empero, dos excepciones abren la posibilidad de no aplicar esa regla general, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los derechos fundamentales no implica la improcedencia automática de la acción

constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.

Bajo ese panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:

“(…) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74] . En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

(…) Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contencioso enunciado, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1893 del 24 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 166314, Modalidad Abierto, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 13 de marzo del 2025, lo cual, pone de presente que aquella, podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis.

La posibilidad descrita, haría nugatorio el principio del mérito y el derecho de acceso a los cargos públicos de quienes integran el extremo activo de esta tutela, ya que, ante el fenecimiento de la vigencia de la lista, solamente podrían aspirar a un resarcimiento netamente económico que no tiene la virtualidad de satisfacer los consabidos postulados de raigambre superior.

De otro lado, tampoco resultaría benéfico para las postulantes, solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se denegó el uso de la lista, porque, una medida de esa estirpe simplemente mantendría el statu quo, mientras el plazo de expiración de la lista de elegibles seguirá su curso hasta la data de expiración.

Bajo esa perspectiva, se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención del tribunal; por lo tanto, se analizará el fondo del asunto, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar.

Así las cosas, para el Tribunal Administrativo del Atlántico existe procedencia de la acción en el asunto que guarda similitud con el puesto bajo estudio en la presente acción de tutela, y desde ya se advierte que también amparó los derechos de aquellos elegibles que al igual que el suscrito, buscan el uso de lista de elegibles para proveer cargos equivalentes en que se encuentren en vacancia.

Por lo anterior, la presente acción de tutela por las características de tiempo con que se desarrolla, es decir por la vigencia particular de mi lista de elegibles en comparación con el tiempo que tardara en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció el H Tribunal de Medellín y el Tribunal del Atlántico, quienes fallaron en favor de elegibles al evidenciar que la lista de elegibles se encontraba cerca de vencer y con circunstancias aplicables para la procedencia, aspecto que en mi Lista de Elegibles resulta igual fundamental sea estudiada y resuelta con premura.

Es decir que mi asunto tiene similitud con los puestos bajo perspectiva y referente jurisprudencial en cuanto a la necesidad de acción inmediata, lo cual solo puede ocurrir mediante la acción de tutela pues de acudirse a la jurisdicción contenciosa no se garantiza que en el trámite de demanda se provean la totalidad de cargos y con ello se pierda la posibilidad de uso de lista de elegibles, aunado que no hay garantía de que en dicha jurisdicción se decrete medidas provisionales, con lo cual solamente se puede garantizar una protección de derechos eficaz mediante la acción de tutela y la intervención del juez constitucional, en cuanto al requisito de subsidiariedad.

Por lo cual teniendo en cuenta la fecha de pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, no cabe decir que la acción de tutela resulta improcedente, a contrario sensu, procedería tal como lo indicó la Corte Constitucional y ha sido reiterado posteriormente por los Tribunales Superior de Medellín y Atlántico, así las cosas, apartarse de dichos lineamientos ocasiona en primer lugar ir en contra de precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales de jueces superiores en cuanto al rango de operación y en segunda instancia ocasiona desamparar derechos fundamentales de los elegibles que como ya fue citado no cuento con un mecanismo que ampare mis derechos de manera ágil.

Así las cosas, se tiene justificada la procedibilidad de la acción de tutela para el estudio del presente asunto para que se amparen mis derechos fundamentales aun tratándose de un asunto relativo a procesos de selección, ahora ya habiendo superado el examen de procedencia, se continuara exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con los que queda comprobado que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales hoy reclamados.

### **III. HECHOS**

1°. la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Resaltándose que dicho proceso de selección fue convocado con posterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, vigencia que data del 27 de junio de 2019, por lo cual la misma debe aplicarse en mi caso concreto.

2°. Me inscribí al Proceso de Selección antes mencionado para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 166314, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

3°. Una vez aprobé las etapas de la convocatoria correspondientes a etapa de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles la RESOLUCIÓN No 1893 del 24 de febrero de 2023, que su artículo 1° estableció: ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 166314, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, de conformidad como aparece en la resolución No. 1893 del 24 de febrero de 2023, que me permito adjuntar.

4º. Posteriormente y ante un derecho de petición que presente ante la CNSC, esta autorizó al ICBF a:

*“Respetada señora Katia Yuneiry*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitudes a las cuales se les asignó el radicado de la referencia, en la que remitió copia de la petición impetrada por usted ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y en donde solicitó a dicha entidad: “(...) 1. El número total de cargos (Plazas) que hacen parte del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 de ICBF.*

*2. Se me informe el nombre y tipo de vinculación de todos los funcionarios que actualmente ocupan esos cargos y se me informe la fecha de posesión, a su vez se me informe si existen cargos ocupados por funcionarios en situación de pre-pensionados.*

*3. Se me informe la existencia de vacantes definitivas ocupada por funcionarios con vinculación de ENCARGO o PROVISIONAL en EMPLEOS EQUIVALENTES5 al empleo TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 OPEC 166314.*

*4. Se me Informe si la entidad realizo y radico ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de lista de elegibles para realizar nombramientos en orden de mérito para los cargos en vacancia definitiva del empleo.*

*5. En el caso que la entidad No haya iniciado el proceso de la Autorización del uso de lista de elegibles para proceder a nombrar en orden de mérito a los aspirantes con derecho a ser nombrados, se SOLITA que de manera Inmediata se sirva realizar los trámites pertinentes para dicho fin (...)”, se acusa recibo de la información remitida.*

*Así mismo, vale la pena indicar que frente a los interrogantes 1, 2, 3 y 4, es necesario precisar que los datos solicitados forman parte de la administración de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de responsabilidad exclusiva de la misma, por lo cual, se aclara que será dicha entidad quien dirima sus interrogantes, toda vez que esta Comisión Nacional no tiene injerencia alguna, ya que dentro de nuestra competencia no se encuentra dicha labor.*

*Es importante mencionar que consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE SIMO 4.0, se evidenció que el ICBF, registró los actos administrativos de la derogatoria del nombramiento en período de prueba y las actas de posesión de algunos elegibles meritorios, razón por la cual, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones de la posición 43 a la 62, dentro de las cuales se encuentra usted.*

*Así las cosas, la Entidad deberá enmarcarse dentro de los términos legales establecidos para comunicar al elegible o elegibles que les asiste el derecho a ser nombrado en período de prueba, el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba una vez reciba dicha autorización, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. Preciado lo anterior, se informa que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.*

*De otra parte, se indica que frente a su interrogante relacionado con la provisión de vacantes surtidas con posterioridad al Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nro. 2149 de 2021, es importante indicar que, verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que el ICBF, reportó cuarenta y dos (42) vacantes adicionales a la ofertada e identificada con Nro. 166314 que cumplan con el criterio de “mismos empleos”, por lo cual, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones de la 7 a la 42.*

*En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección*

*electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.”*

Anexo comunicación: 2025RS014053, Bogotá D.C., 13 de febrero del 2025.

- CIRCULAR EXTERNA NO. 001 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

- CIRCULAR EXTERNA NO. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

- CIRCULAR EXTERNA NO. 0007 de 2021 : Dirigida a representantes legales y jefes de unidades de personal de entidades del sistema general de carrera administrativa, de los sistemas específicos o especiales de origen legal y de los

sistemas especiales a los que por orden de la ley les aplica transitoriamente la ley 909 de 2004, que brinda lineamientos sobre el alcance de la sentencia proferida por el h. consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección b, el 20 de mayo de 2021, radicado: 11001-03-25-000-2012-00795-00, frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales.

- CIRCULAR EXTERNA NO. 0011 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) mediante los Anexos Técnicos Parte I y Parte II, que se refieren respectivamente a las situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa y al procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO

- Acuerdo No. 019 de 202411: Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, el cual detalla dentro de su artículo 11 estableció que es obligación de las entidades el REPORTE de novedades, así como el REPORTE de NUEVAS VACANTES dentro de los siguientes 5 días a la ocurrencia

De las anteriores disposiciones normativas proferidas por la CNSC, puede resumirse que las mismas ordenan a las entidades públicas que estuvieran ofertando vacantes de carrera administrativa a través de concurso de méritos convocados por la CNSC, que las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC ofrecidas, debían usarse para la provisión de vacantes que correspondieran a los criterios de MISMOS EMPLEO o EMPLEOS EQUIVALENTES y que hubieren surgido con posterioridad al reporte de vacante hecho para el respectivo concurso, sea que se tratara de las mismas vacantes ofertadas dentro del concurso, de nuevas vacantes del mismo empleo o equivalente que hubieren surgido con posterioridad. Por ello, las normas citadas ordenan que las entidades públicas a nivel nacional que están en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de

los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles.

Aunado a lo anterior, puesto que la mayoría de las disposiciones normativas referidas entraron en vigor cuando aún no había sido convocado el concurso de méritos y las restantes cuando mi lista de elegibles aún no había sido expedida, estas en su totalidad tiene plena aplicación al presente asunto, por lo tanto, las accionadas deben dar cumplimiento de estas normas y la consecuente garantía de mis derechos fundamentales en caso de comprobarse que existieran vacantes definitivas donde se pueda generar mi nombramiento en período de prueba.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991: ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991: ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también

podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. Parágrafo. 1º Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan

funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

Ley 1960 del 27 de junio de 2019 Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, norma que en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

#### **-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito: En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019. Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen: (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio

de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica. (...)

## **V. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

1. Cédula de Ciudadanía
2. Copia de la resolución No. RESOLUCIÓN No 1893 del 24 de febrero de 2023, de la CNSC
3. Copia del Radicado Nro. 2024RE271455 y Nro.2024RE271482 del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual la CNSC autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones de la posición 43 a la 62, dentro de las cuales me encuentro YO

## **VI. COMPETENCIA**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto

1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## **VII. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## **VIII. ANEXOS**

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## **IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS**

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la Carrera 46 # 61 - 15 Barrio Boston, Barranquilla – Atlántico, Teléfono: 57(605) 385 30 84; correo electrónico: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Recibiré notificaciones en la calle 50 #53-37 Barrio abajo, Barranquilla-Atlántico, en el correo electrónico [klorduyh@hotmail.com](mailto:klorduyh@hotmail.com) [klorduyh@gmail.com](mailto:klorduyh@gmail.com) y en el Celular: 3192028833

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que se me notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Con admiración y respeto;

Atentamente,



**KATIA LORDUY HERRERA**  
C.C. No.1129566295 B/Quilla